

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL – ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

El Despacho encuentra que el señor Wilson Domicó Sapia, actuando como Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, por conducto de apoderado judicial presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de Córdoba.

Con el proceso se pretende la indemnización integral del grupo por la afectación de los derechos a la identidad cultural, a la igualdad, a la identidad educativa, a la garantía constitucional de protección a los niños pertenecientes a minorías étnicas, y a tener su propio idioma.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado Cuarenta Administrativo, en donde con auto de 20 de mayo de 2021 se inadmitió la acción y se requirió a la parte actora para que subsane las siguientes deficiencias:

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- Debía aclarar cuál es el criterio de competencia que quería adoptar para el proceso, esto es, determinar si el lugar en donde ocurrieron los hechos, el domicilio del demandante o de las entidades demandadas.
- Identificar a cada una de las personas a quienes se pretende indemnizar, aportando igualmente la prueba de que pertenecen a la comunidad indígena Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

En respuesta a lo anterior, la parte actora radicó escrito de subsanación en donde corrigió los yerros expuestos en auto de 20 de mayo de 2021, indicando que la competencia para conocer el asunto radica en el domicilio de las entidades demandadas – ciudad de Bogotá, y aportando un listado de 269 personas a quienes se pretende indemnizar con la acción de grupo, junto con el certificado bajo juramento de que pertenecen a la comunidad indígena Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge.

Con auto de 23 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá determinó que se persigue la reparación de perjuicios por parte de autoridades del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitiendo el expediente y correspondiendo por reparto el asunto al suscrito Magistrado.

Así las cosas, se debe decir que el artículo 138 del Código General del Proceso es claro al determinar que, cuando se declare la falta de competencia, **lo actuado conservará su validez**, motivo que conlleva a avocar el conocimiento de la acción conforme a lo que obra en el expediente.

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En efecto, al haberse subsanado la demanda en los términos dispuestos por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, previamente a la declaración de falta de competencia, es del caso admitir el presente medio de control.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116 de 2008](#), en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así mismo, el artículo 152 del CPACA ha establecido en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativo en primera instancia, a saber:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En efecto, del estudio de la demanda el Despacho comprueba que la parte actora ha subsanado las deficiencias evidenciadas en el auto inadmisorio del 20 de mayo de 2021, por lo que se comprueba que ha dado cumplimiento a los requisitos de ley para tramitar la presente demanda, puesto que se encuentran reunidos los elementos necesarios para la admisión del medio de control.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que, en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial del señor Wilson Domicó Sapia aportó un listado de 269 personas que se han visto afectadas y se pretende indemnizar, pero de la revisión del listado, el Despacho se percata que todos son menores de edad y en el expediente no existe prueba alguna de que los padres, curadores, funcionarios del

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Estado que los tengan bajo su tutela, o en general, sus representantes legales, hayan dado poder al abogado demandante o al Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaverál - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, solicitando su incorporación al grupo.

Por lo tanto, se procederá a admitir la demanda, no sin antes requerir al Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaverál - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba, para que dé a conocer del presente proceso a los representantes legales de los menores de edad que obran en el listado aportado en el escrito de subsanación y les informe que son aquellos quienes deberán solicitar la incorporación de los menores al grupo actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Domicó Sapia, actuando como Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaverál - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998, ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Educación, a la Dirección

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ejecutiva de Administración Judicial, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Gobernador del Departamento de Córdoba, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 53 de la ley 472 de 1998, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por el señor Wilson Domicó Sapia, actuando como Gobernador Indígena del Cabildo Mayor Emberá Katío - Resguardo Quebrada Cañaveral - Alto de San Jorge, del municipio de Puerto Libertador, Córdoba contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, la Rama Judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de Córdoba, expediente N° 2500023410002021-00746-00, acción adelantada por la falta de prestación del servicio público de etnoeducación, la pérdida de la lengua Emberá-Baudó, el desconocimiento de los derechos a la identidad cultural, a la igualdad, a la identidad educativa, a la garantía constitucional de protección a los niños y niñas pertenecientes a minorías étnicas y a tener su propio idioma”.

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATÍO – RESGUARDO QUEBRADA CAÑAVERAL –
ALTOS DE SAN JORGE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El demandante deberá allegar la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, e incorporarse al expediente.

En ese mismo sentido, el demandante deberá dar a conocer del presente proceso judicial a los representantes legales de los menores de edad que obran en el listado aportado en el escrito de subsanación, para que éstos soliciten la incorporación de los menores en el grupo actor.

OCTAVO: **RECONÓCESE** personería al abogado JHON EDUARD YEPES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.592.713 y con tarjeta profesional No. 98.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 24 del archivo “03DemandaYTraslados” obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.